

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 6 DE MARZO DE 2000**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, del Vicepresidente señor Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Isabel Díez, María Elena Hermosilla y Soledad Larraín, de los Consejeros señores Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond, Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente el Consejero señor Guillermo Blanco, quien excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

**1. Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de 24 de enero del año 2000 aprobaron el acta respectiva.**

**2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

**2.1** La señora Presidenta informa que con fecha 31 de enero del año en curso el señor Francisco Massoni renunció a su cargo de Gerente General de Telenorte S. A.

**2.2** Da cuenta que el 2 de marzo pasado, en el Hotel Carrera, se lanzó el documento “Propuesta de un marco normativo para la introducción de la televisión digital terrestre en Chile”, elaborado conjuntamente por el Consejo Nacional de Televisión y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

**3. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION NºS. 1, 2, 3 Y 4 DEL AÑO 2000.**

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción Nºs. 1, 2, 3 y 4, que comprenden los períodos del 1º al 31 de enero del año 2000.

**4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE MEGAVISION S. A., POR LA EMISION DE LOS PROGRAMAS “AQUÍ EN VIVO” “IN SITU” Y “VIDEOS Y PENITENCIAS”.**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV N°783, de 28 de diciembre de 1999, el señor Mauricio Silva formuló denuncia en contra de Megavisión S. A. por la exhibición de los programas “Aquí en vivo”, “In situ” y “Videos y penitencias”;

III. Fundamentó su denuncia en el uso “casi psicopático” de la violencia que estaría haciendo el canal como forma de elevar el rating; y

**CONSIDERANDO:**

Que examinados los programas denunciados pudo comprobarse que ellos se ajustan a las normas vigentes sobre emisiones de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión. No obstante lo anterior, acordó, asimismo, poner en conocimiento del denunciante los cargos que el Consejo ha formulado con anterioridad a Megavisión por la exhibición del programa “Videos y penitencias”.

**5. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “EL INFIERNO DE LAURA” (“STALKING LAURA”), EXHIBIDA POR MEGAVISION.**

VISTOS: Lo establecido en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

**CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que Megavisión transmitió el día 10 de enero del 2000, a las 22:03 horas, la película “El infierno de Laura” (“Stalking Laura”);

SEGUNDO: Que dicha película fue informada por el Departamento de Supervisión del Servicio,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no formular cargo a la concesionaria, teniendo para ello presente la hora de exhibición de la película. Los Consejeros señores Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por formular cargo por la causal de violencia excesiva.

**6. FORMULACION DE CARGO A MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL NOTICIARIO “MEGANOTICIAS”.**

VISTOS:

- I. Lo establecido en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º y 40º bis de la Ley 18.838; 1º y 2º letra b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y 3º y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y
- II. Que por ingreso CNTV Nº29, de 13 de enero del año 2000, el señor Andrés Chaperó formuló denuncia en contra de Megavisión S. A. por la exhibición, en el noticiero “Meganoticias” del día 12 del mismo mes y año, de una nota-reportaje en que se muestran imágenes de un aborto;
- III. Fundamentó su denuncia en la truculencia de las escenas mostradas; y

CONSIDERANDO:

Que el reportaje denunciado se inicia con las imágenes de un aborto realizado en Estados Unidos a menos de tres meses de la fecha del parto, poniéndose énfasis en la técnica del pabellón. El lente se enfoca en las manos y los elementos quirúrgicos que se acercan al cuerpo de la embarazada. Las tenazas se introducen por el cuello uterino y se extraen con trozos del feto. La cámara se acerca para mostrar la dilatación del útero, momento en que se destroza el cráneo y se desprende la masa encefálica. Los restos del feto son juntados en una mesa,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó formular a Megavisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 3º inciso segundo de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, en horario de protección al menor, el día 12 de enero del año 2000, en el programa “Meganoticias”, una nota-reportaje sobre el

abuso, cuyas escenas son inadecuadas para menores de edad. Los Consejeros señores Jaime del Valle, Gonzalo Figueroa y Carlos Reymond, estuvieron por formular cargo, además, por la causal de truculencia. Estuvo por no formular cargo el Consejero señor Pablo Sáenz de Santa María, por estimar que el reportaje constituía un claro llamado en contra de las prácticas abortivas y que contenía, por ello, elementos pedagógicos. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

**7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13, POR LA EMISION DEL PROGRAMA “LA MAÑANA DEL TRECE”.**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV Nº24, de 11 de enero del año 2000, doña Francesca Di Micco formuló denuncia en contra de Universidad Católica de Chile-Canal 13 por la exhibición, ese mismo día, del programa misceláneo “La mañana del Trece”;

III. Fundamentó su denuncia en que la conductora del espacio habría exteriorizado sus preferencias electorales en un reportaje sobre la delincuencia y la inauguración de una comisaría en un barrio popular de Santiago. Al final de este reportaje la conductora habría aludido a la necesidad de un cambio frente a la delincuencia, lo que en opinión de la denunciante implicaría una referencia al mensaje electoral del señor Joaquín Lavín;

IV. Agrega la denunciante que al hacer explícitas sus opiniones políticas la conductora habría cometido un acto reñido con la ética profesional, considerando la influencia que podría tener sobre la audiencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “cambio” es un concepto genérico aplicable a las más variadas circunstancias y que su empleo no permite presumir la adhesión a una candidatura política determinada;

SEGUNDO: Que, aun suponiendo que la conductora hubiese expresado una preferencia política, ella se encuadraría dentro de la garantía constitucional de libertad de expresión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por doña Francesca Di Micco y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión.

**8. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE VARIOS CANALES DE TELEVISION, POR LA EXHIBICION DE DIVERSOS SPOTS PUBLICITARIOS.**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley Nº18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingreso CNTV Nº19, de 7 de enero del año 2000, la Unidad Vecinal Nº10 de San Sebastián formuló denuncia en contra de varios canales de televisión por la emisión de comerciales donde se muestra a personas consumiendo bebidas alcohólicas en las playas y de un spot donde aparece un jeep circulando por una playa;

III. Fundamentó su denuncia en que el consumo de bebidas alcohólicas está prohibido en lugares de uso público y en que, en el año 1999, se dictó una ley que prohibió el desplazamiento de vehículos por las playas; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la exhibición de comerciales de bebidas alcohólicas se efectuó después de las 22:00 horas, es decir, en horario permitido;

SEGUNDO: Que el Consejo no tiene competencia para pronunciarse sobre leyes que no sean la suya o las normas dictadas en conformidad a ella,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia presentada por la Unidad Vecinal Nº10 de San Sebastián. Sin perjuicio de lo anterior, acordó, igualmente, poner los antecedentes en conocimiento del CONAR.

**9. INFORME DE SUPERVISION DE TELEVISION POR CABLE Nº10 DE 1999.**

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe de Supervisión de Televisión por Cable Nº10, que comprende los períodos del 7 al 13 de noviembre en Santiago y del 12 al 18 de noviembre del año 1999 en Algarrobo.

**10. ACUERDO RELATIVO A LA EXHIBICION DE LA PELICULA “HANNAH Y SUS HERMANAS” (“HANNAH AND HER SISTERS”), TRANSMITIDA POR VTR CABLEXPRESS (SANTIAGO).**

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Cablexpress (Santiago), a través de la señal MGM, transmitió los días 9 y 10 de noviembre de 1999, a las 21:02 y 12:53 horas, respectivamente, la película “Hannah y sus hermanas” (“Hannah and her sisters”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que los Consejeros señores Jaime del Valle, Isabel Díez, Carlos Reymond y Pablo Saénz de Santa María estuvieron por formular cargo por infracción objetiva a la norma horaria sobre protección al menor;

CUARTO: Que la Presidenta y los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa estuvieron por no formular cargo, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

No reuniéndose el quórum legal para adoptar una decisión, el Consejo Nacional de Televisión acordó disponer el archivo de los antecedentes.

**11. ACUERDO RELATIVO A LA EXHIBICION DE LA PELICULA “ESCUELA DEL DESORDEN” (“TEACHER’S”), TRANSMITIDA POR VTR CABLEXPRESS (SANTIAGO).**

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que VTR Cablexpress (Santiago), a través de la señal MGM, transmitió el día 10 de noviembre de 1999, a las 16:02 horas, la película “Escuela del desorden” (“Teacher’s”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que los Consejeros señores Jaime del Valle, Isabel Díez, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por formular cargo por infracción objetiva a la norma horaria sobre protección al menor;

CUARTO: Que la Presidenta y los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa estuvieron por no formular cargo, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

No reuniéndose el quórum legal para adoptar una decisión, el Consejo Nacional de Televisión acordó disponer el archivo de los antecedentes.

**12. ACUERDO RELATIVO A LA EXHIBICION DE LA PELICULA “EL DICE, ELLA DICE” (“HE SAID, SHE SAID”), TRANSMITIDA POR CABLE MAGICO (ALGARROBO).**

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que Cable Mágico (Algarrobo), a través de la señal Júpiter, transmitió los días 14 y 15 de noviembre de 1999, a las 08:40 y 16:09 horas, respectivamente, la película “El dice, ella dice” (“He Said, She Said”);

**SEGUNDO:** Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

**TERCERO:** Que los Consejeros señores Jaime del Valle, Isabel Díez, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por formular cargo por infracción objetiva a la norma horaria sobre protección al menor;

**CUARTO:** Que la Presidenta y los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa estuvieron por no formular cargo, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

No reuniéndose el quórum legal para adoptar una decisión, el Consejo Nacional de Televisión acordó disponer el archivo de los antecedentes.

**13. APLICA SANCION A CANAL VIDEOVISION (MELIPIILLA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “MALA INFLUENCIA” (“BAD INFLUENCE”).**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 3 de enero del 2000 se acordó formular, a Videovisión (Melipilla), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 25 de septiembre de 1999, a las 21:00 horas, la película “Mala influencia” (“Bad Influence”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°20, de 10 de enero del año 2000, y que la permisionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a Videovisión (Melipilla), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 25 de septiembre de 1999 la película “Mala influencia” (“Bad Influence”), calificada para mayores de 18 años y exhibida en horario para todo espectador. Se abstuvieron los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**14. APLICA SANCION A CANAL VIDEOVISION (MELIPILLA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “EL MOLINO NEGRO” (“THE BLACK WINDMILL”).**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 3 de enero del 2000 se acordó formular, a Videovisión (Melipilla), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 27 de septiembre de 1999, a las 19:00 horas, la película “El molino negro” (“The Black Windmill”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°21, de 10 de enero del 2000, y que la permisionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a Videovisión (Melipilla), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 27 de septiembre de 1999 la película “El molino negro” (“The Black Windmill”), calificada para mayores de 18 años y exhibida en horario para todo espectador. Se abstuvieron los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa. La permissionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

**15. APLICA SANCION A CANAL VIDEOVISION (MELIPILLA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “EXPEDIENTES SEXUALES: ENTE EROTICO” (“SEX FILES: ALIEN EROTICA”).**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 3 de enero del 2000 se acordó formular, a Videovisión (Melipilla), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 23 de septiembre de 1999 la película “Expedientes sexuales: ente erótico” (“Sex Files: Alien Erotica”), cuyos contenidos pornográficos constituyen un atentado contra la dignidad de las personas;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº23, de 10 de enero del 2000, y que la permissionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a Videovisión (Melipilla), la sanción de suspensión de transmisiones por el plazo de un día, contemplada en el artículo 33º Nº3 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 23 de septiembre de 1999 la película “Expedientes sexuales: ente erótico” (“Sex Files: Alien Erotica”), cuyos contenidos pornográficos constituyen un atentado contra la dignidad de las personas, valor expresamente contemplado en la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Esta suspensión se efectuará desde las 00:00 horas del día en que sea notificada la resolución respectiva, a menos que esté corriendo otra suspensión, caso en el cual se realizará a continuación de ésta.

**16. APLICA SANCION A CANAL VIDEOVISION (MELIPILLA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “EXPEDIENTES SEXUALES: SEDUCTION OF THE SOUL” (“SEX FILES: SEDUCTION OF THE SOUL”).**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 3 de enero del 2000 se acordó formular, a Videovisión (Melipilla), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 25 de septiembre de 1999 la película “Expedientes sexuales: seduction of the soul” (“Sex Files: Seduction of the Soul”), cuyos contenidos pornográficos constituyen un atentado contra la dignidad de las personas;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº24, de 10 de enero del 2000, y que la permisionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a Videovisión (Melipilla), la sanción de suspensión de transmisiones por el plazo de un día, contemplada en el artículo 33º Nº3 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 25 de septiembre de 1999 la película “Expedientes sexuales: seduction of the soul” (“Sex Files: Seduction of the Soul”), cuyos contenidos pornográficos constituyen un atentado contra la dignidad de las personas, valor expresamente contemplado en la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Esta suspensión se efectuará desde las 00:00 horas del día en que sea notificada la resolución respectiva, a menos que esté corriendo otra suspensión, caso en el cual se realizará a continuación de ésta.

**17. APLICA SANCION A CANAL VIDEOVISION (MELIPILLA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “EXPEDIENTES SEXUALES: DOBLE IDENTIDAD” (“SEX FILES: DOUBLE IDENTITY”).**

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 3 de enero del 2000 se acordó formular, a Videovisión (Melipilla), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 26 de septiembre de 1999 la película “Expedientes sexuales: doble identidad” (“Sex Files: Double Identity”), cuyos contenidos pornográficos constituyen un atentado contra la dignidad de las personas;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº25, de 10 de enero del 2000, y que la permisionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a Videovisión (Melipilla), la sanción de suspensión de transmisiones por el plazo de un día, contemplada en el artículo 33º Nº3 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 25 de septiembre de 1999 la película “Expedientes sexuales: doble identidad” (“Sex Files: Double Identity”), cuyos contenidos pornográficos constituyen un atentado contra la dignidad de las personas, valor expresamente contemplado en la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Esta suspensión se efectuará desde las 00:00 horas del día en que sea notificada la resolución respectiva, a menos que esté corriendo otra suspensión, caso en el cual se realizará a continuación de ésta.

**18. APLICA SANCION A CANAL VIDEOVISION (MELIPILLA), POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “PELIGRO TOTAL” (“PURE DANGER”).**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 3 de enero del 2000 se acordó formular, a Videovisión (Melipilla), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 24 de septiembre de 1999, a las 20:59 horas, la película “Peligro total” (“Pure Danger”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº26, de 10 de enero del 2000, y que la permisionaria no presentó descargos,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó aplicar, a Videovisión (Melipilla), la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 24 de septiembre de 1999 la película "Peligro total" ("Pure Danger"), calificada para mayores de 18 años y exhibida en horario para todo espectador. Se abstuvieron los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

## **19. CONCESIONES.**

### **19.1 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Futrono, a A.M.A. T.V. Producciones Limitada.**

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

#### **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que con fecha 14 de junio de 1999 A.M.A. T.V. Producciones Limitada solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Futrono;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 20, 24 y 28 de agosto de 1999;

TERCERO: Que en el concurso público sólo participó A.M.A. T.V. Producciones Limitada;

CUARTO: Que por oficio ORD. Nº30.485/C, de 21 de enero del año 2000, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado para la localidad de Futrono tenía una ponderación final de 100% y garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Futrono, a A.M.A. T.V. Producciones Limitada, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

**19.2 Otorga definitivamente concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, a Universidad Católica de Chile-Canal 13, para el litoral de la comuna de Valdivia.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 27 de septiembre de 1999 se adjudicó en concurso público una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para el litoral de la comuna de Valdivia, a Universidad Católica de Chile-Canal 13;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 15 de noviembre de 1999 en el Diario Oficial y en el Diario El Llanquihue de Puerto Montt;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones; y

CUARTO: Que por oficio N°30.483/C, de 21 de enero del 2000, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Universidad Católica de Chile-Canal 13 una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para el litoral de la comuna de Valdivia, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

**19.3 Otorga definitivamente concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, a I. Municipalidad de Andacollo, para la comuna de Andacollo.**

VISTOS: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en sesión de 26 de julio de 1999 se adjudicó en concurso público una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Andacollo, a la I. Municipalidad de Andacollo;

SEGUNDO: Que las publicaciones legales se efectuaron el 1º de septiembre de 1999 en el Diario Oficial y en el Diario El Día de La Serena;

TERCERO: Que transcurrido el plazo establecido en la ley, no se presentaron oposiciones; y

CUARTO: Que por oficio N°30.814/C, de 9 de febrero del 2000, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe técnico definitivo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a la I. Municipalidad de Andacollo una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Andacollo, por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

**20. VARIOS: ACUERDO RELATIVO A CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE.**

VISTOS:

I. Que por sentencia de 24 de noviembre de 1999, recaída en recurso de protección interpuesto por Televisión Nacional de Chile en contra del Consejo Nacional de Televisión, la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió que el Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 18º de la Ley N°18.838 y en la forma establecida en el artículo 46º de la Ley N°18.046 y sus normas complementarias, exigirá a la Pontificia Universidad Católica de Chile que dentro de treinta días de ejecutoriada la sentencia proporcione a la Superintendencia de Valores y Seguros la información legal, económica y financiera omitida;

II. Que en sesión de 29 de noviembre de 1999, para cumplir lo ordenado, el Consejo acordó oficiar a la Pontificia Universidad Católica de Chile para que, dentro del plazo establecido por la Corte, proporcionara a la Superintendencia de Valores y Seguros la información legal, económica y financiera omitida;

III. Que con fecha 30 de diciembre de 1999 la Universidad Católica de Chile presentó a la Superintendencia los estados financieros consolidados de dicha Casa de Estudios por su ejercicio completo cerrado al 31 de diciembre de 1998, auditados por la empresa Price Waterhouse;

IV. Que con fecha 6 de enero del año 2000, la Universidad Católica presentó a la Superintendencia un cuadro con los estados de ingresos y gastos del Canal 13, correspondientes al ejercicio 1998,

V. Que en sesión de 10 de enero del año 2000, el Consejo Nacional de Televisión acordó oficiar al señor Superintendente de Valores y Seguros para que éste informara si la documentación entregada por la Universidad Católica de Chile se ajustaba a lo ordenado por la Corte de Apelaciones de Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por Oficio N°1068, de 29 de febrero del 2000, el señor Hernán López Bohner, Superintendente de Valores y Seguros Subrogante, expresó que la información dada por la Universidad Católica de Chile “no estaría cumpliendo con la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa aplicable”. Por tratarse de una información correspondiente a la Universidad Católica de Chile, agrega el señor Superintendente Subrogante, no es posible inferir aquella que se refiere específicamente al Canal 13 de Televisión, no siendo suficiente el correspondiente estado de ingresos y gastos proporcionados, el cual además no se ciñe al formato establecido por la Superintendencia;

SEGUNDO: Que para conocer la situación de Canal 13, la Superintendencia estima necesario que se le remitan los siguientes antecedentes: a) Estados financieros anuales auditados por auditores inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia; b) Estados financieros en formato FECU y sus notas respectivas, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Circular N°239, de 1983, y sus modificaciones posteriores. En caso de estados financieros anuales, éstos además deberán encontrarse firmados y timbrados por los auditores externos, para efectos de identificación; c) Análisis razonado y resumen de hechos relevantes del período, en los términos dispuestos en la Sección II de la Norma de Carácter General N°30. La información anterior deberá ser considerada para los períodos finalizados al 31 de diciembre de 1998 y 31 de diciembre de 1999, debiendo, en lo sucesivo, considerarse su envío para los períodos de cierre trimestral y anual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó oficiar al señor Rector de la Universidad Católica de Chile para que en el plazo de quince días proporcione a la Superintendencia de Valores y Seguros la información a que se refiere el considerando segundo. Al oficio se adjuntará el Ordinario N°1068, de 29 de febrero del año 2000, de la Superintendencia de Valores y Seguros. Este acuerdo se ejecutará y podrá hacerse público sin esperar la aprobación del acta correspondiente.

Terminó la sesión a las 14:40 horas.